



FUNCIÓN PÚBLICA/CT/09/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2023

08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Integrantes del Comité de Transparencia no deberán de excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de los asuntos, salvo en aquellos en que de forma directa hayan solicitado la clasificación de información o exista un impedimento legal debidamente justificado

El artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la Ley citada.

Por otra parte, el artículo 30 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, establece que el Comité desarrollará sus funciones de manera colegiada y adoptará sus resoluciones y acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Asimismo, señala que quienes integran el Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día; salvo aquellos asuntos en los que exista un impedimento legal debidamente justificado. En estos casos, la o el suplente de la persona propietaria deberá acudir a la sesión correspondiente o viceversa.

En ese sentido, al ser los titulares de las áreas administrativas poseedoras de la información los responsables de su clasificación de información como confidencial o reservada, no es viable que los integrantes del Comité de Transparencia deban excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de los asuntos, salvo en aquellos en que de forma directa hayan solicitado la clasificación de información.

Adicionalmente, no es procedente que los integrantes del Comité de Transparencia se abstengan de resolver los asuntos que integren el orden del día en los que están vinculados, pues los responsables de la clasificación son los titulares de las áreas administrativas poseedoras de la información; ello permite impedir que se planteen excusas interminables que ocasionen la inoperancia del Comité de Transparencia, lo que también es acorde al principio de eficacia que rige en la gestión de solicitudes en materia de acceso a la información, pues pudiera obstaculizarse la resolución de los asuntos del Comité de Transparencia que está supeditada a emitirse en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sirva de sustento, por analogía y la idea que guarda, el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015 vigente y emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

